

## **2) Eficacia y eficiencia de los sistemas de arbitraje y ADR en la resolución de los conflictos del deporte y trascendencia de la composición de los paneles arbitrales en orden a garantizar una perspectiva dual y una verdadera equidad de género:**

Para el análisis de este trabajo se examinó fundamentalmente la bibliografía del campo jurídico del Arbitraje y otros ADR en su conexión con las áreas del Derecho Internacional, Deportivo, Constitucional, Administrativo y Laboral, siempre en clave de ***vis atractiva del Derecho Procesal***.

Igualmente, ha sido preciso asociar y ajustar los planos internacional y nacional, ya que el Deporte parte de una estructura piramidal y monopolística que tiene en su cúspide al COI y seguidamente a las Federaciones internacionales que integran el Movimiento Olímpico, cuya organización, acción y funcionamiento se rigen por la Carta Olímpica, integrándose las federaciones deportivas nacionales en las correspondientes federaciones deportivas de espectro internacional. **Esta estructura de organización supranacional del deporte implica que las decisiones del COI se proyecten a toda la regulación deportiva tanto en el ámbito interno como en el internacional, generándose un sistema autosuficiente de solución de conflictos deportivos.**

El gran problema de fondo en la tensión especificidad del deporte y acceso a la jurisdicción es que **la ausencia de una jurisdicción supraestatal ha propiciado que las asociaciones deportivas reglamentaran este campo para darle salida ágil y práctica a conflictos deportivos cuya irresolución comprometería el funcionamiento de las competiciones deportivas internacionales**, algo que en dimensión internacional europea puede ser compatible con las exigencias del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en cuanto tales mecanismos de solución de conflictos satisfagan los requisitos de derecho que tiene toda persona a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley pero no necesariamente jurisdiccional (como sí previene nuestra Constitución en clave interna).

**-Se trata de una investigación trascendente dentro del universo jurídico, dada la importancia y vigencia que el deporte tiene en nuestras sociedades, y oportuna, dada la coyuntura actual en la que se acaba de publicar con fecha 31 de diciembre de 2022 una nueva norma estatal del deporte más de treinta años después: la Ley 39 de 2022, de 30 de diciembre, con entrada en vigor con fecha 1 de enero de 2023.**

Es además una investigación doctoral singular ya que se analizan los instrumentos adecuados para resolver disputas jurídicas en el ámbito deportivo con un enfoque de atención exclusiva al deporte femenino, lo que ha implicado un análisis exhaustivo de la resolución de sus conflictos. Sobre este particular hay que destacar la relevancia metodológica del estudio de las instituciones arbitrales nacionales e internacionales en relación al corpus de laudos reseñados en la Tesis para evidenciar la necesidad de fortalecer el deporte femenino desde una perspectiva propia de la defensa del derecho constitucional de igualdad contextualizado en el deporte, **que se proyecta más allá del ámbito nacional por su codificación en los Tratados internacionales**

**Pero también es una tesis que abre perspectivas a una nueva área del conocimiento jurídico, el Derecho deportivo y la solución eficaz de conflictos jurídicos en ese ámbito del deporte en general, más allá de la propia segregación de competiciones por sexos, bajo una clara vinculación al área de conocimiento procesal, dada su relación inescindible con el arbitraje y otros ADR como medios eficaces de resolución de sus conflictos.**

El Deporte actual, globalizado y universal, sólo puede funcionar con eficacia y eficiencia si los inevitables conflictos que se presentan son resueltos en plazo y sus decisiones aceptadas por todos los participantes; de ahí la idoneidad de los ADR para resolver los conflictos deportivos a modo de *Ius Comune* aplicable a los diversos actores del deporte.

Y, en concreto, resulta especialmente idóneo el sistema del arbitraje deportivo cuyos laudos resuelven definitivamente la controversia y que formalmente pueden ser ejecutados internacionalmente con mucha más agilidad procesal, sobre la base de la **Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958**, a diferencia de una Sentencia jurisdiccional nacional que precisa su homologación por exequatur.

El estudio de la resolución de los conflictos deportivos realizado en esta investigación doctoral y, en concreto, el examen de los laudos del TAS evidencia una agilidad procedimental incomparable a un sistema jurisdiccional, por cuanto éste no puede competir en inmediatez y especialización con el arbitraje deportivo, en un arco de materias muy amplio que se ajustan a unos cauces procedimentales eficaces para resolver incluso asuntos en seno competicional (como ocurre con los procedimientos *ad hoc* en los Juegos Olímpicos), lo que indudablemente repercute positivamente para todo el deporte en general.

Su creación tuvo lugar en los Juegos Olímpicos de Atlanta de 1996. El ICAS (Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo del TAS) creó una Cámara *Ad Hoc* del TAS para la resolución definitiva de cualquier litigio que surgiera en los Juegos con previsión de hacerlo en un plazo de 24 horas como regla general o de acuerdo

con el calendario de competición (de los seis asuntos que se arbitraron, es destacable el primero: Laudo de 22 de julio de 1996, en el que se reclamaba por parte de la *USA Swimming* la descalificación de la nadadora irlandesa, Michell Smith, por haberla inscrito fuera de plazo para la prueba de 400 metros libres, desestimando la apelación, y permitiendo su participación, que resultó brillante con la obtención de oro olímpico).

Los laudos que emiten estas Cámaras de eventos deportivos internacionales son firmes y vinculantes para las partes sin que puedan recurrirse, y en buena medida ese es su éxito, el contribuir a resolver en un tiempo récord problemas que requieren esa celeridad, lo que explica su progresivo crecimiento en las ulteriores citas olímpicas.

Su funcionamiento se ha visto reforzado, a partir de los Juegos Olímpicos de Sídney por un servicio de asesoramiento gratuito atendido por abogados especializados.

En cuanto a su tramitación procedimental el tribunal arbitral tiene potestad organizatoria teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de cada litigio en clave de la inmediatez y la eficacia requeridas en estos procedimientos especiales. El derecho aplicable será la Carta Olímpica, los estatutos y reglamentos de las respectivas federaciones deportivas internacionales además de los principios generales del derecho, con atención especial a los propios de la *lex sportiva*: juego limpio, equidad deportiva y transparencia de las competiciones.

Existe también un procedimiento especial de arbitraje ante la Cámara *ad hoc* Antidopaje, creada en 2016, en los Juegos Olímpicos de Rio de Janeiro como autoridad de primera instancia para conocer y decidir litigios en materia de dopaje surgidos en los Juegos, siendo Lausana, igual que en los demás procedimientos, la sede del arbitraje con independencia de su lugar de constitución o lugar de celebración de los Juegos Olímpicos.

Es la autoridad de primera instancia para conocer y decidir litigios en materia de dopaje, por delegación de poderes por parte de los signatarios del Código Mundial Antidopaje, y, en su caso, para decidir sobre la vulneración de la normativa antidopaje (Código Mundial Antidopaje y reglamento antidopaje de la federación internacional afectada), e imponer la sanción correspondiente, aplicando su normativa procesal específica (Reglamento de Arbitraje relativo a la Cámara Antidopaje del TAS, y, subsidiariamente, el Código TAS).

En clave nacional, podemos traer a colación el ejemplo del cierre del estadio de Las Llanas del Sestao en un partido de Copa del Rey celebrado el 12 de noviembre de 1987, por el lanzamiento de una botella que impactó en el jugador del Real Madrid Hugo Sánchez. La justicia deportiva sancionó al Club con dos partidos sin público, pero se recurrió en vía judicial y cuando se dictó la Sentencia

definitiva por el Tribunal Supremo el 30 de octubre de 1998, que ratificó la sanción de cierre por dos partidos, el equipo ya había desaparecido por quiebra y la sanción nunca llegó a cumplirse; evidenciando la disfunción del tratamiento de disputas deportivas en el ámbito jurisdiccional nacional (con aún mayores dificultades si introducimos un factor internacional).

Precisamente la nueva Ley del Deporte, Ley 39 2022, de 30 de diciembre, invita a desarrollar la resolución extrajudicial de los conflictos deportivos en una sintonía jurídica actual que también quiere proyectarse a otras materias extra deportivas para resolverlas a través de la mediación, arbitraje y ADR como se apunta en el **Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal**.

-Si enlazamos los sistemas de arbitraje deportivo con la infra representación femenina en el Tribunal Arbitral de Lausana encontramos ejemplos indicativos de una falta de consideración y equidad con respecto a las controversias sobre deporte femenino:

Sobre este particular, conviene realizar unas breves consideraciones:

Si bien en dos asuntos muy mediáticos sobre la restricción de participación de atletas en pruebas femeninas por hiperandrogenismo, como fueron:

**-CAS 2014/A/3759. Asunto Dutee Chand vs. Athletics Federation of India (AFI) & International Association of Athletics Federations (IAAF), 24 de julio de 2015).**

**-CAS 2018/O/5794. Asunto Mokgadi Caster Semenya vs. International Association of Athletics Federations, 30 de abril de 2019)**

Ambos Tribunales arbitrales contaron con una mujer entre sus tres miembros, Annabelle Bennett (Presidenta en ambos casos), aportando una visión femenina al panel, encontramos otros asuntos:

**-CAS 2019/A/6388. Asunto Karim Keramuddin vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), 14 de julio de 2020),** de la sanción impuesta al ex presidente de la Federación Afgana de Fútbol Keramuddin Karim por violación del Código Ético de la FIFA en un asunto de presunto acoso sexual;

**-CAS 2018/A/5641. Asunto Cyril Sen vs. International Table Tennis Federation (ITTF), 9 de agosto de 2018),** que implicó a un evaluador de árbitros de tenis de mesa por invitación inapropiada en un Congreso en Alemania en el marco del Campeonato Mundial de Tenis de Mesa de la ITTF, por comportamiento potencialmente calificado como acoso;

**-CAS 2005/A/997. Asunto International Skating Union (ISU) vs. Anzhelika Kotiuga & Skating Union of Belarus, 1 de febrero de 2006), en un asunto de dopaje en el que se debatió si un embarazo podría explicar como circunstancia exculpatoria el hallazgo de norandrosterona exógena;**

Estos tres asuntos fueron dirimidos exclusivamente por árbitros varones; **lo que, a nuestro juicio, evidencia una falta de consideración y minusvaloración del deporte femenino frente al masculino, al no contar con una aportación femenina en unos aspectos tan íntimamente relacionados con las deportistas como los debatidos).**